

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 19-diciembre-2022. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 19-dic-2022 a las 10:16 a.m. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Maria Consuelo Luna Valdez. C.C. 31.232.967
Accionado: Servicio Occidental de Salud SOS EPS
Rad. Incidente: 76-520-40-03-002-**2016-00437-01**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a disponer dentro del **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **MARÍA CONSUELO LUNA VALDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **C.C. 31.232.967** de Cali (V.), actuando en nombre propio contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado 2º Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia Nº 147 del 06 de octubre de 2016**, ítem 03, dispuso proteger los derechos de la señora MARÍA CONSUELO LUNA VALDEZ y se ordenó:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora MARÍA CONSUELO LUNA VALDÉS, vulnerados por E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: ORDENAR a E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S." a través de su representante legal o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice a la señora MARÍA CONSUELO LUNA VALDÉS, continuar con controles y tratamientos con los siguientes médicos tratantes Dra. LILIANA MESA RAMÍREZ – Nefrología – Medicina interna; GLORIA ELENA MACÍAS LIBREROS – Psiquiatría; JAIRO ALONSO QUIÑONEZ BAUTISTA – Neurología Clínica, direccionados a la Fundación Valle del Lili de Cali- Valle, con la cual tiene convenio actualmente, así como, autorice y entregue los medicamentos denominados – PREGABALINA 150 mg- y, -TRAZODONA- para el insomnio, y, practique los exámenes de TSH, T3 y T4 libre, en la forma y términos prescritos por el médico tratante. En caso de presentar un cambio de prestador por cancelación del convenio con el de interés de la usuaria, deberá informarle previamente cuáles son las Instituciones Prestadoras de Servicios con las cuales tiene

contrato vigente, que se encuentran habilitadas para prestar los servicios que requiera, para que ésta pueda elegir una institución que cumpla con sus expectativas, necesidades y garantice que la prestación del servicio sea en forma integral y de buena calidad. TERCERO: ORDENAR a E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", a través de su representante legal o quien designen para el efecto, que otorgue a la señora MARIA CONSUELO LUNA VALDÉS, el tratamiento integral que requiera para lograr el restablecimiento total de su salud, en razón de padecimientos "INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA – DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS", así como, todos aquellos que se deriven de este, y en consonancia con las determinaciones médicas autorizar y suministrar, todos los exámenes, medicamentos, valoraciones médicas, indispensables pre y post operatorias, además de, todas las intervenciones quirúrgicas que se deriven de su enfermedad, sean requeridos por el paciente y ordenados por el galeno tratante, estén o no incluidos en el POS, para lo cual, se INAPLICAN las normas legales y reglamentarias del POS que impidan el acceso al servicio solicitado....."

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, previamente vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 2620 del 15 de diciembre de 2022** (ítem 23 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato al señor **ANDRÉS ARANGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.320.590- Coordinador Sede Palmira y a la señora **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** identificada con cédula de ciudadanía número 32.609.239, Sub Gerente de Salud, ambos adscritos a la **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. "S.O.S."**, encargados del cumplimiento de fallos de tutela, **con tres (3) días de arresto y multa de 0,333** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 equivalentes a **8.6 UVT**, por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad la **sentencia Nº 147 del 06 de octubre de 2016**.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el **auto No. 2620 del 15 de diciembre de 2022** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervenientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Llevadas las exposiciones hechas al asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental, a su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el procedimiento civil, observando que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que además como reposa dentro del infolio la entidad accionada fue notificada, pues obra prueba de su conocimiento mediante mensajes enviados a los correos electrónicos a las partes, tanto del auto que ordena requerir al representante legal y regional, así como de la apertura y auto de pruebas, y finalmente del proveído que sanciona, notificaciones efectuadas de la misma forma, lo cual quiere decir que la entidad sí conocía de la existencia del trámite incidental.

Encuentra la instancia que la sanción por desacato a la orden de tutela consultada tuvo su fundamento en el hecho del incumplimiento de dicho fallo, consistente en la omisión de entrega del medicamento ordenado por el médico tratante VENATIL GEL por 50 ML a la señora **MARÍA CONSUELO LUNA VALDEZ**.

En vista de los antecedentes anotados, esta instancia debe valorar el infolio arrimado y la información adicional recaudada ante este circuito, para pasar a sopesar, si en efecto aquí se evidencia la actitud renuente y falta de compromiso de los funcionarios accionados, en querer desconocer un mandato judicial, es decir si se configura y acredita la responsabilidad subjetiva pregonada por la máxima autoridad judicial en la materia.

Al respecto se debe decir desde ya que este despacho no encuentra configurada tal responsabilidad, habida cuenta que ya se ha acreditado el cumplimiento, suministro, autorización de medicamentos en favor de la accionante, mismo que ya recibió según se aprecia en el ítem 29 folio 5, donde la accionante **desiste del trámite incidental**, ya que la entidad E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. "S.O.S.", el día 16

diciembre del 2002, le hizo la entrega total del medicamento que estaba solicitando, con lo cual se deshace el ánimo subjetivo de desobediencia en los accionados.

Debe señalarse al respecto por aplicación del principio constitucional de la buena fe (art. 83), que al juzgador le corresponde asumir y creer en las manifestaciones que ambas partes –accionante y accionada- hacen dentro de la actuación judicial, por eso estando en juego la libertad de unas personas no tiene razón de ser que se le prive de ella bajo la afirmación de existir un incumplimiento a un fallo de tutela, siendo que de parte de la entidad accionada, se ha buscado acreditar que sí ha sido su voluntad acatarla, y así lo confirmó en su escrito la accionante María Consuelo Luna Valdez.

Cabe anotar que en esto se sigue la postura asumida por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, M.P. Héctor Moreno Aldana, auto del 20 de abril de 2022, radicación 76-520-3-103-002-2022-00018-01, cuando al ocuparse de una temática similar precisó:

"En el caso, la manifestación de la apoderada judicial del accionante consistente en haberse corregido el nombre del aportante para los ciclos ordenados en la historia laboral, implica acatamiento del dictado judicial. A su vez, que en el momento no existe objeto para sancionar y lo procedente, entonces, es levantar las medidas coercitivas impuestas en el auto consultado, ciertamente, por caer en el vacío. Esto, al margen de si se obedeció el fallo oportunamente, pues lo importante es que las causas de la transgresión de los derechos fundamentales hayan cesado.

Así las cosas, no resulta consecuente mantener los correctivos impuestos pues reitérese, el objeto del trámite en cuestión es lograr la protección efectiva de la prerrogativa constitucional amparada y ello se ha logrado. En otras palabras, el incidente de desacato cumplió su finalidad"

En este orden de ideas haciendo consideración de la situación presentada dentro del presente asunto, cabe anunciar que se revocará la decisión consultada, lo cual no impide manifestar que la parte accionada debe en todo caso seguir autorizando, suministrando, entregando los servicios prescritos. Ni sobra precisar que si la parte accionada incurre en la omisión posterior de cumplimiento del fallo judicial puede darse lugar a un nuevo incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta mediante **auto No. 2620 del 15 de diciembre de 2022** proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, contra **ANDRÉS ARANGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía

número 94.320.590- Coordinador Sede Palmira y a la señora **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** identificada con cédula de ciudadanía número 32.609.239, Sub Gerente de Salud, ambos adscritos a la **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. "S.O.S."**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **MARÍA CONSUELO LUNA VALDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **C.C. 31.232.967** de Cali, V., contra la **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. "S.O.S."**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ac4cf752609bc4758ae5628961ad3efa11578015d70f49b6852a63acb035282
Documento generado en 19/12/2022 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>